CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de ene. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado, a través de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.
El oficial mayor

Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.
Rad. 765203184003-2022-00419-00. Cesación efectos civiles matrimonio católico
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantada por la señora **MARÍA MIRYAN PEREA ARBOLEDA,** a través de apoderado judicial, contra el señor **DIDIER AUGUSTO TRIVIÑO ANGOLA,** quien contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se surtió el respectivo traslado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documental: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a folios **14 al 24**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

El poder no se tendrá como prueba como quiera que no es pertinente y conducente para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

A pesar de manifestar en la demanda que aporta como prueba la Escritura Pública 459 y el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-806135, estos **no fueron allegados,** por tanto, no se pueden decretar y ya el momento para la presentación de los mismos feneció.

- Testimonial: Decretar el testimonio de **EDWIN ALEXIS MONTAÑO PEREA y MARIELA HURTADO VALLECILLA,** quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho correos electrónicos y documentos de identidad de sus testigos, esto en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Documental: Ténganse como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles a folios **6 al 8**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

- Interrogatorio de parte: El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la apoderada del demandado.

- Testimonial: Decretar el testimonio de **DORAIDA TRIVIÑO, DANIX BANGUERA, YOMAO ROSERO y LEONEL MEJIA,** quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandada** como lo prevé el artículo

217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho los documentos de identidad y correos electrónicos de sus testigos, esto en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

2º.- SEÑALAR el día 1 del mes de FEBRERO del año **2023**, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. **ENTERARLOS** sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335fda66d856c46af2dbf0513d8e5d1e25478ede6f3f6a6dcd801e234d5dc4b5**

Documento generado en 06/01/2023 07:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica